



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210044500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Jabin Elias Caceres Ospino	06/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago Las Cuotas En Mora
08001405301520230016500	Procesos Ejecutivos	Alfonso Segundo De La Cruz Marriaga	Banco Davivienda S.A	06/09/2023	Auto Ordena - Citar Litisconsorcio
08001405301520220037600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Kasa Diseño Interior Sas	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230034600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Paula Rocio Cardenas Ortiz	06/09/2023	Auto Requiere
08001405301520230012600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	William Figueroa Barrios	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520230059300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gianni Paola Vargas Garcia	06/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aacc515e-ba7a-4365-a19b-3f1c9a81480b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	06/09/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
08001405301520210009500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Blanca Lucia Madrigal Cardenas	06/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230058500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Martinez García	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230058500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Martinez García	06/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220070300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge	06/09/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001405301520220070300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge	06/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Auto

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aacc515e-ba7a-4365-a19b-3f1c9a81480b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



08001405301520220054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ulises Alberto Camacho Yime	06/09/2023	Auto Rechaza - Intervención De Demandado
08001405301520220049300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	06/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220001500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Manuel Enrique Herrera De Moya	06/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	06/09/2023	Auto Ordena - Reconocer Personería Jurídica Al Doctor Ricardo Antonio Navarro Alvear En Calidad De Apoderado Judicial Demandado Harbey Luis De La Cruz Torres, En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.2. Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente Al Demandado Harbey Luis De La Cruz Torres Del Auto Admisorio De La Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aacc515e-ba7a-4365-a19b-3f1c9a81480b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



De Fecha Veintiocho (28) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), A Partir Del Día En Que Se Notifique Por Estado Esta Providencia Que Reconoce Personería Al Doctor Ricardo Antonio Navarro Alvear, Por Los Motivos Consignados.3. Ordenar Por Secretaría Remitir Al Correo Electrónico Del Apoderado Judicial De La Parte Demandada Copia De La Demanda Y Sus Anexos, Así Como El Auto Admisorio De La Demanda Fechado Veintiocho (28) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), A Fin De Que Dentro De La Oportunidad Que Tiene Para Ello, Pueda Ejercer

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aacc515e-ba7a-4365-a19b-3f1c9a81480b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



Su Derecho De Defensa Y
Contradicción.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aacc515e-ba7a-4365-a19b-3f1c9a81480b



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO
AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario)
DEMANDADA: BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 19 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 19 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3baea8edf20271259cef83d53ded914329f9ede928d32abbba8af14d15018c8**

Documento generado en 06/09/2023 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210044500
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JABIN ELIAS CACERES OSPINO

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, adosando con ella poder especial conferido mediante mensaje de datos el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo y la primera copia de la escritura pública hipotecaria No.3.475 de la notaría Tercera del círculo de Barranquilla, para ser entregado a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 104280000483 recaudo y la primera copia de la escritura pública hipotecaria No.3.475 de la notaría Tercera del círculo de Barranquilla, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0827
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6829efbeac8ed84161152ec6d1d54dd05ea0ea8caba3576023b0000161c7a8**

Documento generado en 06/09/2023 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE HERRERA DE MOYA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A en contra de MANUEL ENRIQUE HERRERA DE MOYA.

Por auto de 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra MANUEL ENRIQUE HERRERA DE MOYA y a favor de BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$55.339.899.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106586475 más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra MANUEL ENRIQUE HERRERA DE MOYA y a favor de BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.980.590, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00015-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60dc2eb7de12493233d6abdca9aa2852c9171533684f63a99ec873dbeabe7c**

Documento generado en 06/09/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: KASA DISEÑO INTERIOR SAS y FREDDY ALEXANDER GARZON MONTERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.123.145.43
TOTAL	\$4.123.145.43

Barranquilla, 6 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7026d2ce9277e8ec0b850d610b987f2a8e9f3d5073d4c1ed3c6d9f934c8ef**

Documento generado en 06/09/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00463-00.

DEMANDANTE: ALBA JANNETE ACOSTA.

DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que el apoderado judicial de la parte demandada aportó el poder en debida forma conforme al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proceder de conformidad. Septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada aportó el poder en debida forma conforme al requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que es procedente tener notificado por conducta concluyente al demandado HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, y remitirle al apoderado de dicho demandado el mencionado y los traslados de la demanda a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al doctor RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR en calidad de apoderado judicial demandado HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente al demandado HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir del día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al doctor RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR, por los motivos consignados.
3. Ordenar por secretaría remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda fechado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec3cd8ee216f84359ed1e210dc79165e6be388fe6e7615e6e85240b3d11295**

Documento generado en 06/09/2023 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA.

Por auto del 23 de agosto de 2022 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$30.958.835.46), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 105960790; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, conforme lo establecen los artículos 422 y 424 del C.G.P.

La notificación del demandado JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse del mandamiento de pago, este Juzgado en auto del 21 de junio de 2023, designó al doctor JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. 1.140.863.208 y T.P. 295.172, como Curador Ad-Liten, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia en representación del demandado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso



3. Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito.
4. Practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra del demandado, la suma de \$2.786.295.15, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2022-00493-00.
7. Condénese en costas a la parte demandada y una vez liquidadas y aprobadas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc473a5e736fde0b2e7e3d63c339d49af04c3f80707ed9ed2cb08ccbdb091**

Documento generado en 06/09/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ULISES ALBERTO CAMACHO YIME

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada presentó un *“recurso de reposición y en subsidio apelación”* y el extremo ejecutante solicitó seguir adelante la ejecución por cuanto el polo pasivo está notificado. Sírvase a proveer.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el señor ULISES ALBERTO CAMACHO YIME, en nombre propio, presentó un *“recurso de reposición y en subsidio apelación”* dentro del presente asunto; sin embargo, se advierte que el ejecutado no confirió poder para su representación judicial, ni tampoco es abogado conforme a la consulta efectuada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (Sirna).

En este aspecto, se le debe aclarar al extremo ejecutado que este proceso es de *“menor cuantía”* y la Ley solo habilita para litigar en causa propia *“sin ser abogado inscrito”* en los *“procesos de mínima cuantía”*, conforme lo establece el art. 28 del Decreto 196 de 1971. De esa manera, no podría actuar en nombre propio. Por lo tanto, se rechazará el referido recurso.

Ahora bien, habida cuenta que también obra en el expediente una solicitud de seguir adelante con la ejecución y el demandado se encuentra notificado del presente asunto, este Despacho la decidirá una vez quede ejecutoriado el rechazo aquí dispuesto.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Rechazar el *“recurso de reposición y en subsidio apelación”* presentado por el demandado ULISES ALBERTO CAMACHO YIME, en nombre propio, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517025169dc8f8d4191b03d19b3120eedc1927ade118fb8894381adea51b6855**

Documento generado en 06/09/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00703-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES, CC 7.448.225 y
ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE CC 22.413.341.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de admisión de la subrogación presentada, de fecha 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el numeral 1) de la parte resolutive del auto de admisión de subrogación de fecha 10 de agosto de 2023, se incurrió en un error involuntario en la cifra del valor de la subrogación, siendo lo correcto, **\$30.633.810.00**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2023, que admite la subrogación presentada, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Aceptar la Subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado equivalente a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$30.633.810.00), sobre la obligación que se cobra en este proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b47f6585e5d407ba714a9abb815c3f3ccbc23bc6e5f8b11fd33a01bf55c19**

Documento generado en 06/09/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520220070300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit 890300279-4
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES Y ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, por cuanto ha intentado notificar a las direcciones tanto físicas como electrónicas y han sido negativas.

Teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho al hacer una revisión de la solicitud de emplazamiento presenta evidencia que no se cumple con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De la lectura de la mencionada norma, se observa que nuestro legislador contemplo que el interesado o demandante de la notificación personal debe manifestar que ignora el lugar en donde pueda ser notificada la persona, no cumpliendo con esta carga en su solicitud el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder al emplazamiento de la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4594dee89bad98b2244d3e702870ed09305669f8125970401579b15002584**

Documento generado en 06/09/2023 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FIGUEROA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-502141, de propiedad de la parte demandada, señor WILLIAM FIGUEROA BARRIOS con C.C. No. 8602133, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 007 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, señor WILLIAM FIGUEROA BARRIOS con C.C. No. 8602133, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-502141 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c60256229aefa9ce18e348d80e90e55604b5356c6bd23f59d75fd7b0b55ca**

Documento generado en 06/09/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230016500
PRROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: ALFONSO SEGUNDO DE LA CRUZ MARRIAGA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S. A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte opositora presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito y pidió la convocatoria del cesionario del crédito objeto de discusión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte censurada Banco Davivienda S.A presentó contestación de la demanda en la que manifiesta que no son los actuales titulares de la obligación cuya “*extinción por prescripción*” se pretende, ni de la prenda que la ampara. Precisa que, el 24 de noviembre de 2022 cedieron el crédito u obligación objeto de discusión a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS cuyo correo es “*jvelandia@aysse.com.co*”.

En punto de ello, se advierte conforme a lo señalado por el extremo pasivo de la Litis que, el titular actual de la obligación cuya prescripción es invocada, sería la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, de esa manera, se impone indispensable su convocatoria al presente litigio a fin que se pronuncie respecto a las pretensiones de la demanda.

En este orden, considera el Despacho dada la naturaleza jurídica de la relación aquí expuesta, la sociedad convocada sería la nueva acreedora del demandante y en ese sentido, su comparecencia es necesaria para decidir de mérito el asunto, atendiendo lo dispuesto en los arts. 42-5 y 61 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena citar a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como litisconsorcio necesario del demandado, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días para que comparezca al presente litigio.

De otro lado, en el expediente también obra poder concedido por BANCO DAVIVIENDA S.A al abogado HUBER SANTANA RUEDA, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Citar como litisconsorcio necesario a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, de conformidad con los arts. 42-5 y 61 del C.G.P



2. Conceder a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS el término legal de veinte (20) días para que comparezca al presente proceso.
3. Notificar al citado litisconsorte necesario el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. El presente proceso quedará suspendido durante el término de comparecencia del litisconsorte necesario, conforme lo establece el art. 61 inc 2 del C.G.P
5. Reconocer al doctor HUBER SANTANA RUEDA, como apoderado judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650830658cc3b729f63e3e57eb2bce32340f2dded4cf0dc32b9b60eab3332ddb**

Documento generado en 06/09/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230034600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, aportó constancia de envío de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada, y solicitó seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico "paulacardenas16@hotmail.com" de la demandada PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificada en debida forma.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aportó constancia de notificación personal al correo electrónico de la ejecutada. Sin embargo, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo la dirección electrónica en la que notificó a la demandada PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, no es posible seguir adelante la ejecución.

En ese aspecto, se le debe aclarar que la dirección "paulacardenas16@hotmail.com", no coincide con la descrita en el "documento de vinculación digital" anexo con la demanda, la cual es "paularocio16@gmail.com", como puede verse a continuación:

DOCUMENTO VINCULACIÓN DIGITAL

Información personal			
Nombre PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ			
Tipo Documento Identificación CC	N° de Identificación 57141096	Lugar de Expedición undefined	
Ciudad de Nacimiento SAN VICENTE DE CHUCURI -	Fecha de Nacimiento 16 10 1985	Nacionalidad Colombiana	
Celular 3004837933	Correo Electrónico paularocio16@gmail.com		
Ubicación			
Dirección de Residencia Carrera 51b 79-185		Ciudad/Municipio BARRANQUILLA	Departamento ATLANTICO
Ocupación			
Ocupación Independiente	Profesión	Código CIU 8699	
Detalle de la Actividad Económica Principal 8699 Otras actividades de atención de la salud humana			
Nombre de la Empresa		Ciudad/Municipio	Departamento
Dirección de la Empresa			



En virtud de todo ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “*paulacardenas16@hotmail.com*” en la que notificó a la demandada PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “*paulacardenas16@hotmail.com*” en la que notificó a la demandada PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17b70d1c1f62a500aca5fb9cdf635ce35ca56d41578220a07b46662f4faae3**

Documento generado en 06/09/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA.
DEMANDADO: GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00593-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO BBVA. COLOMBIA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien, el apoderado de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., manifiesta que allega la prueba al expediente del correo electrónico de la demandada mediante pantallazo de “la consulta de datos básicos domicilios”; observa el Despacho que en la misma no está registrado el correo como evidencia, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e645104688c82a75c2fddb0e49e22cff647e6e1c54becca96b8fe89b3698b3**

Documento generado en 06/09/2023 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00212-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Septiembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos



judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A y a la parte demandada CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3aeaadd8ea8dfe84fb3ec2d600213187ae57b6c7b088bd1d38c2baebb3eb61**

Documento generado en 06/09/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00585-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00585-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, y a cargo de FERNANDO MARTINEZ GARCÍA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los pagarés No. 2800663, 2801176 y 5471413012753038, el certificado de Inmueble No. 040-595094, escritura pública No. 2764 del 28 de agosto de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 3) de las pretensiones del pagaré No. 2801176, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$189.800.00), por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, y contra FERNANDO MARTINEZ GARCÍA, por la suma de:
 - a) CIENTO ONCE MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$111.008.252.00) por concepto de capital saldo insoluto contenido en el pagaré No. 2800663; más la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.209.352.00) por concepto de cuenta por cobrar contenida en el pagaré No. 2800663; más los intereses corrientes fijados en el pagaré No. 2800663, al 9% liquidados desde el 2 de agosto de 2022 a 17 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- b) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.218.033.00) por concepto saldo a capital contenido en el pagaré No. 2801176; más la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$72.157.00), por concepto de intereses corrientes fijados en el numeral 5º del pagaré No. 2801176; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$2.451.024.00) por concepto saldo a capital contenido en el pagaré No. 5471413012753038; más la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$41.333.00), por conceptos de intereses corrientes fijados en el numeral 5º del pagaré No. 5471413012753038; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$189.800.00), por concepto de intereses de mora, solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados.
 3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 5. Reconocer personería a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.
 7. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el respectivo trámite de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11d67e640d51cd0986b7ca5ce70e89799ed42450663519a19c0243265b04d1**

Documento generado en 06/09/2023 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>